



- 2 JUL 2020

Rad. 110013103019 2013 00687-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 28 de enero de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

2. El demandado se notificó del mandamiento de pago en debida forma (por estados), (ver Fl. 7 C-7.), sin proponer excepción alguna, que fuere aceptable, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (providencia judicial).

3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

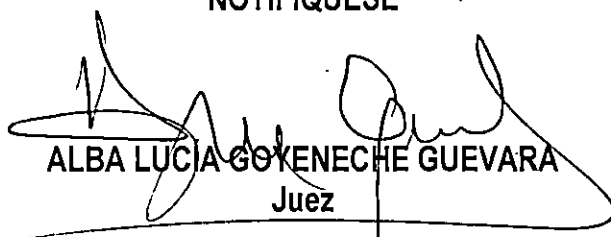
Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

Quinto. Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial que antecede en el cual se aduce el pago de las obligaciones, ello a fin de que se pronuncie sobre tales manifestaciones.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY - 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaría	

Señor Juez
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidaciones
JUL 19 CIVIL CTO BG
JUL 8 20 PM 5:11

Solicitud de aclaración y recurso de reposición
Radicación N°. 110013103019-2013-00687-00
Demandante: Humberto de Jesús Mesa Arango
Inicialmente Demandados Ahora Ejecutantes: Julieth Johanna y Víctor David Morales Rojas, Nelis Orfilia Rojas, Víctor Manuel Morales Velasco y Germán Arango Benítez Garzón

Su Señoría,

PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO, abogado de la parte demandada y ejecutante de la sentencia en el proceso de la referencia, bastanteado en la personería a este propósito, con el respeto que me es usual, mediante este escrito respetuosamente interpongo solicitud de aclaración y recurso de reposición contra el auto de 2 de julio de 2020, en los siguientes términos:

1. Solicitud de aclaración

El auto en cuestión ordenó seguir adelante la ejecución porque no se propusieron excepciones de mérito, no obstante, contiene una contradicción en el ordinal quinto de la parte resolutive, que dice *"Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial que antecedente en el cual se aduce el pago de las obligaciones, ello a fin de que se pronuncie sobre tales manifestaciones"*.

Sin embargo, dicha orden no es coherente con lo ocurrido en este caso, particularmente porque el párrafo final de las consideraciones dice claramente que *"no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada"*, de donde se sigue que el auto es contradictorio en sí mismo.

Finalmente, en gracia de discusión, no está disponible el micrositio web del Juzgado, ni en los documentos recibidos, traslado alguno.

2. Recurso de reposición

El recurso de reposición se dirige contra la parte final del auto en cuestión, que ordena remitir el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, pero no están dadas las condiciones para esa remisión en los términos del artículo 8, especialmente de su parágrafo 1°, del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, porque (i) no sólo el auto no está en firme en virtud de esa aclaración, sino (ii) no se ha dado ningún trámite al incidente de liquidación de perjuicios seguido a continuación de la sentencia.

De Su Señoría, con el respeto acostumbrado.


PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO
C.C. N°. 79.424.133
T.P. N°. 223.466

Nota: como está anunciado desde la contestación de la demanda, recibo notificaciones al correo electrónico pedromoralesv@hotmail.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO 1100131030192013-687

Hoy 1-Sep /2020 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN
TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3)
días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: SEPTIEMBRE 2 DE 2020

a las 8 A.M.

Finaliza: SEPTIEMBRE 4 DE 2020

a las 5 P.M.